



# Informe Legal N°013-2020

Estimados clientes y amigos, les hacemos llegar el siguiente informe legal preparado por el Dr. José Manuel Valverde, Abogado Laboralista asociado a nuestro Estudio, referido a la **Suspensión Perfecta**.

El día de hoy, 14 de abril de 2020, apareció publicado el DU N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas.

Esta norma contiene medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar el impacto de las medidas dispuestas por el gobierno y que obligan a todos los sectores económicos; contiene disposiciones excepcionales para la preservación de las relaciones laborales, la capacidad de pago de los trabajadores y las prestaciones de salud.

El DU 038-2020 regula la posibilidad implementar la suspensión perfecta de labores, llamada así porque suspende la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar la remuneración. Es una medida extrema que busca preservar la relación laboral y otorgar una herramienta de gestión de la crisis de la empresa.

Por su naturaleza, la suspensión perfecta de labores procede cuando se ha agotado cualquier otra medida para superar la situación de crisis: vacaciones, reducción de jornadas, reducción de remuneraciones, etc.

Seguidamente exponemos el contenido del DU N° 038-2020:

## 1. De la Suspensión Perfecta de Labores.

En los casos en que sea imposible implementar el trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de



haber debido a la naturaleza de la prestación o el grado de afectación económica que padece la empresa debido a las medidas extraordinarias dictada por el gobierno con ocasión del estado emergencia sanitaria, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias para mantener la relación laboral y las remuneraciones.

Como parte de las medidas que puedan adoptar los empleadores, se puede aplicar la suspensión perfecta de labores, para cuyo efecto:

- a. Deberán sustentar los motivos que hacen imposible la medida.
- b. Estos motivos deben ser presentados, con carácter de declaración jurada, por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según formato publicado en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).
- c. La comunicación que realiza el empleador está sujeta a fiscalización posterior a cargo de la autoridad inspectiva de trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) calendarios de presentada la comunicación.
- d. Dentro del plazo de siete (7) días útiles de efectuada la verificación, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá expedir la resolución referida a la Suspensión Perfecta de Laboral; de no expedirse la resolución dentro de ese plazo se entenderá aceptada (silencio administrativo positivo).
- e. En caso la Autoridad Administrativa verifique la discrepancia entre lo declarado por el empleador y los hechos expuestos en la declaración jurada o se afecte la libertad sindical (los dirigentes sindicales no pueden ser objeto de suspensión perfecta), la autoridad deja sin efecto la suspensión, debiendo



procederse a la reanudación de labores y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. En este caso, el periodo dejado de laborar se considera de trabajo efectivo para todo efecto legal.

- e. Las medidas adoptadas por el empleador rigen hasta treinta (30) días calendarios de terminada la Emergencia Sanitaria.
  - f. Los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por razones de edad o factores clínicos, también podrán ser objeto de la suspensión perfecta de labores.
2. Medidas excepcionales para preservar los ingresos y protección social.

Los trabajadores comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores y sus derechohabientes, mantendrán su derecho a las prestaciones de salud a cargo de Essalud, aún

cuando no cuenten con el número mínimo de aportes previsto en el artículo 11 [1] de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

3. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores comprendidos en medidas de suspensión perfecta de labores.

A través de esta norma, el Estado ha buscado adoptar medidas para mantener, con los recursos al alcance, la capacidad de pago de los trabajadores comprendidos en la medida extraordinaria y temporal de suspensión perfecta.

[1] Ley 26790

Artículo 11o.- DERECHO ESPECIAL DE COBERTURA POR DESEMPLEO  
En caso de desempleo, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un periodo de latencia no menor de seis meses ni mayor de doce, siempre que cuenten con un minimo de treinta meses de aportación durante los tres años precedentes al cese. El reglamento establecerá las normas complementarias.



- a. Retiro excepcional de cuenta CTS. Los trabajadores que cuenten con fondos intangibles de su cuenta CTS, conforme a lo dispuesto por la Ley 30334<sup>[2]</sup>, podrán retirar hasta el importe de una remuneración bruta mensual, por cada mes calendario vencido que dura la medida de suspensión perfecta. Las entidades financieras deberán acceder a la solicitud del trabajador, previa verificación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores en la plataforma que habilitará el MTPE. Esta posibilidad es adicional al retiro de hasta S/ 2400,00 establecido por el DU N° 033-2020.
- b. Los trabajadores comprendidos en una Suspensión Perfecta de Labores, que no cuenten con fondos disponibles en su cuenta

[2] La Ley 30334 (2015) facultó a los trabajadores a disponer el 100% del monto depositado que exceda el fondo intangible, equivalente a cuatro remuneraciones brutas vigentes al momento en que el trabajador comunicó a su empleador su decisión de disponer de este monto depositado.

CTS, podrán solicitar a su empleador el pago de su depósito de CTS que se debe realizar en el mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha del desembolso. Esta solicitud podrá ser presentada por medio físico o virtual y deberá ser atendida por el empleador dentro de los primeros cinco días de presentada.

- c. Los trabajadores que presten servicios a Microempresas y cuyo sueldo sea de hasta S/ 2400,00 (Dos mil cuatrocientos con 00/100 Soles) podrá acceder a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia de Coronavirus Covid-19"; esta prestación es otorgada por Essalud hasta por un monto máximo de S/ 760,00 (Setecientos sesenta con 00/100 Soles), por cada mes calendario vencido que dure la medida, hasta un máximo de tres (3) meses. Esta prestación económica se percibe a solicitud del trabajador, quien la debe



ingresar de manera virtual en la plataforma virtual que implementará Essalud

#### 4. Medidas excepcionales en materia previsional.

Los trabajadores afiliados a la ONP que fueran comprendidos en una medida de Suspensión Perfecta de Labores y que, de haber seguido trabajando hubieran alcanzado los aportes necesarios para acceder a una pensión de la ONP, obtendrán el reconocimiento de hasta tres (3) meses de aportaciones. Para ello, solo basta acreditar la suspensión perfecta de labores.

#### 5. Retiro extraordinario del Fondo de Pensiones

Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que se encuentren comprendidos en una medida de suspensión perfecta de laborales podrán retirar por única vez, hasta S/ 2 000,00 (Dos

mil con 00/100 Soles) de su cuenta individual de capitalización (CIC).

Para acceder a esta posibilidad, las personas que cumplan con el requisito mencionado deberán presentar su solicitud a la AFP a que estuvieran afiliados, por vía remota o por las vías que establezca la respectiva administradora de fondos de pensiones, a partir del 30 de abril de 2020.

Este beneficio (retiro de hasta S/ 2 000,00) también alcanza a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que no cuenten con aportes por los períodos febrero 2020 y marzo 2020 (por tanto, no están comprendidos en el alcance del retiro previsto extraordinario previsto en el DU N° 034-2020). Es decir, este beneficio es para las personas que hubieran dejado de trabajar en los meses de febrero o marzo de 2020, por tanto, que no cuente con aportaciones por el periodo de devengue febrero 2020 o el periodo de devengue marzo 2020.



Finalmente, la norma bajo comentario establece el retiro extraordinario para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que hubieran declarado los períodos de devengue febrero 2020 y marzo 2020, siempre que su última remuneración declarada sea de hasta S/ 2 400,00. En este caso, el retiro se realizará en dos pagos mensuales consecutivos, el primero de S/ 1000,00 y el segundo por la diferencia.

## 6. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS.

El DU 038-2020 establece que los empleadores podrán postergar el depósito de la CTS que deben hacer en mayo 2020, para realizarlo en noviembre de 2020, con excepción de los siguientes casos.

- a. Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta S/ 2 400,00 (Dos mil cuatrocientos con 00/100 Soles).

- b. Cuando los trabajadores se encuentran en una suspensión perfecta de labores.

Los empleadores que realicen el depósito correspondiente a mayo 2020 en el mes de noviembre de 2020, deberán reconocer el interés que habría generado el depósito, de haberse realizado oportunamente en la cuenta elegida por el trabajador.

Lima, 14 de abril de 2020